

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000699202100421

Acusado: Juan Miguel Martínez Herrera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá Cunda/marca, treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintidós (2.022).

Juan Miguel Martínez asesorado por su defensor adelantó preacuerdo con la Fiscalía dentro del proceso por el que se le acusó como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Laura Katherine Stefany Vergara Rincón. Aprobado por este despacho corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

SUCESO

La noche del 4 de diciembre del año pasado, Laura Katherine se encontraba en las horas de la noche con sus compañeros de trabajo departiendo en el Bar El Mirador, ubicado en el parque la Independencia del municipio de Zipaquirá, cuando arriba su expareja sentimental y padre de su hijo, Juan Miguel Martínez Herrera y procede a agredir a la mujer propinándole una patada en la cara, luego de lo cual, se retira del lugar va hasta el vehículo y saca un arma de fuego vuelve a ingresar al bar pero la presión de la gente a quienes aquel logra atemorizar con el arma lo lleva a abandonar el lugar. Valorada por el legista se le otorgó a Laura incapacidad penal definitiva de 5 días sin secuelas médico legales.

Las agresiones físicas, verbales y psicológicas se venían presentando de manera progresiva e incluso ocho días antes al hecho mencionado había sido Laura

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Katherine amenazada con arma de fuego por su excompañero, cuando se encontraba laborando.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN MIGUEL MARTINEZ HERRERA, Es Hijo de Jorge Martínez y Julia Elvira Herrera Gil, natural de Zipaquirá donde nació el día 7 de noviembre de 1985, con 37 años de edad, bachiller, independiente e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.550.571 expedida en Zipaquirá Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, contextura mediana, piel trigueña, cabello mediano negro, frente mediana, ojos medianos color cafés, cejas arqueadas medianas, orejas medianas lóbulo separados, nariz dorso recto base media, boca mediana labios medianos, mentón agudo y cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en brazo derecho un ángel y en el pecho un tigre

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Juan Miguel Martínez Herrera escrito de acusación el 22 de febrero del presente año y, a su apoderado para ese momento, a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización del preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Juan Miguel Martínez Herrera con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales con efectos meramente punitivos, consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima Laura Katherine Vergara Rincón - 5 días sin secuelas-, y, agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la obra en cita, por recaer tal conducta en una mujer por el hecho de serlo.

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Como este proceso fue objeto de preacuerdo, tómesese en cuenta que lo que se pretende a través de este instituto jurídico como lo establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor pues a pesar que acepta la responsabilidad en el delito por el que se acusó es decir, violencia intrafamiliar agravada contenido en el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 la fiscalía le promete tomar los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas artículo 111, 112 inciso 1 de la o.c., pues la incapacidad otorgada a la víctima – 5 días sin secuelas-, no superó los 30 días, pero agravada en las condiciones del artículo 119 ibidem, esto es, por la condición de mujer de la víctima.

Así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su machismo mientras la mujer debe obedecer por la existencia de un hijo en común toda vez que para el momento de los hechos ya no hacían vida marital y desde luego que al existir un maltrato físico y verbal que pune el legislador ello implica el justo castigo para el infractor y eso es el mensaje que recibe con buenos ojos la sociedad.

A su vez, se resuelve un conflicto familiar porque Juan Miguel ha de entender que se trata de un hecho que no puede repetir con Laura Katherine ni con ninguna otra persona que haga parte de su núcleo familiar y que existiendo un hijo de por medio debe ejercer su rol de padre para cumplir con el deber de solidaridad que de todos modos los ata como padres.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se cumple de manera estricta con cada una de las audiencias que prevé el procedimiento previsto en la ley 1826 porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso, ello ocurrió no sólo con el valor entregado a la ofendida por la suma de \$1.000.000 sino también el ofrecimiento de perdón público y de no repetición.

Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

cometidos el día 4 de diciembre del año pasado en esta jurisdicción en contra de su excompañera e indemnizándola y ofreciéndole perdón público y de no repetición, la Fiscalía propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por todas que una relación libre y voluntaria de conformar familia y fruto de la cual nació un hijo debe estructurarse sobre bases sólidas en las que esté presente valores como el del respeto, el amor, la tolerancia y la solidaridad entre otros.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos nos corresponde generar conciencia a las partes involucradas no sólo de cara a la naturaleza del mecanismo empleado para resolver definitivamente la situación jurídica del acusado sino a la agraviada para reconocerle que ella tiene unos derechos al interior del proceso entre otros, el reconocimiento de víctima y, el de dignificar su condición de mujer.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*

Radicado 258996000699202100421

Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

(v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;

(vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;

(vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;

(viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

(ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Y en efecto, estos criterios nos permiten considerar las razones por las que el hombre agrede en este caso a quien fue su compañera y es la madre de su hijo, y en efecto aquí no hubo causa distinta a los celos que le produjo a Juan Miguel Martínez Herrera al ver a su expareja en un establecimiento público departiendo con sus compañeros de trabajo no obstante, que ya habían terminado su relación con ella y ahí es, cuando se advierte la dificultad en el acusado de manejar sus emociones porque había creado estructuras de subyugación y dominación contra Laura Katherine al punto que aquella como dijo en su denuncia y en su entrevista, le tenía miedo a Juan Miguel y por ello aún cuando hubo episodios de violencia anteriores a este hecho no tuvo el valor de denunciarlo.

Y le creemos a Laura Katherine pues mírese cómo la noche de los hechos que le permitieron acudir a la justicia mediante la denuncia, cuando se dio cuenta es que recibió el golpe en su rostro sin que le diera su agresor oportunidad de defenderse y, no contento con tamaña agresión salió del establecimiento a buscar el arma, ese artefacto que lo hace sentir más valiente pero que en realidad lo muestran un hombre cobarde. Y es que de los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía se advierte que Juan Miguel en varias ocasiones ya ha sido denunciado sólo que la fiscalía no ha arrojado hasta el momento resultados frente a varias investigaciones que le aparecen a Martínez Herrera por delitos de amenazas y lesiones personales.

El dictamen del legista no deja duda que la incapacidad otorgada -5 días -, fue con ocasión a los vestigios que observó en el rostro de la mujer ofendida cuando horas más tarde al suceso que se relata fue atendida por urgencias y ella da cuenta de lo acontecido y que no duda en señalar “El sábado a las 9 de la noche, el papá de mi hijo me pegó, refiere convivencia de 4 años con el agresor, con separación hace un año, refiere antecedente de maltrato físico”, siendo ella misma la destinataria de amenazas días anteriores con arma de fuego, artefacto que se observa en el video que aportó la víctima, portaba Martínez Herrera a las afueras del establecimiento donde se encontraba Laura Katherine departiendo sanamente con sus compañeros de trabajo.

Ninguna mujer es propiedad de ningún hombre y, es la mujer de cara a la cual él debe eliminar esos estereotipos sociales discriminatorios en el sentido de entender que ya Laura no hace parte de su núcleo familiar y menos de su vida y, por tanto, debe respetar sus decisiones. Aunque el legislador de manera alguna ha prohibido los preacuerdos para esta clase de delitos sí se busca que el infractor

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

entienda que nuestro estado colombiano ha adoptado convenciones como la Belén do Pará y la Cedaw pues a través de ellas se busca la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer y en ese propósito estamos llamados los funcionarios judiciales a crear conciencia en el procesado que por ello, este delito de violencia intrafamiliar agravado cometido haya dejado de ser querellable y se haya optado por el legislador en el incremento de penas y por la prohibición de otorgar sustitutos penales de cara al inusitado incremento de casos que atacan la célula fundamental de la sociedad ósea la familia y cualquier daño que se cometa en su contra debe ser penada.

Todo ello nos lleva a pensar que Juan Miguel tiene un problema serio de agresividad y de manejo de sus emociones, esos celos debe aprender a dominarlos y esta experiencia que lo ha llevado a enfrentarse con la justicia debe permitirle considerar que frente a la oportunidad que le ha brindado la fiscalía no puede volverse a equivocar y que en ese proceso es necesario, que acuda a ayuda profesional si no quiere que su situación jurídica se vea afectada y desde luego su relación con Laura pues frente a ese hijo deben cumplir con el rol de padres y no debe existir ningún tropiezo más, pues en cumplimiento de dicho rol deberán comunicarse y desde luego mirar hacia la misma dirección para lograr que ese hijo tenga un desarrollo armónico e integral sólo de esa manera formaran un integrante que le aporte a la sociedad y no uno que repita el comportamiento de violencia.

Quizás éste proceso que ha de terminar con una condena le haga reflexionar a Juan Miguel Martínez lo que significa para su vida llevar el peso de una sentencia encima, y en lo que terminaría si sigue obrando igual pues hartos se le explicó luego de verbalizarse por la fiscalía el preacuerdo que cualquier comportamiento que vuelva a poner en riesgo el bien jurídico de la familia, sea con el integrante de su núcleo familiar que sea, le significará un nuevo proceso con penas duplicadas y sin posibilidad alguna de analizarse a su favor alguno de los subrogados o sustitutos penales quedándole sólo la cárcel para redimir la pena que se le imponga.

Así las cosas, verbalizado el preacuerdo por la señora Fiscal, este despacho en ejercicio del control formal y material que corresponde en sede de conocimiento procedió en primer lugar, a verificar directamente con Juan Miguel Martínez Herrera que entendiera la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente y voluntaria todo ello con la asistencia de su defensor, entendiendo que a su vez implica con su aprobación una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales al haber entendido y aceptado los cargos.

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a Juan Miguel Martínez Herrera y en efecto, los elementos materiales de prueba anunciados, no dejan duda que la fiscalía preservó el principio de estricta tipicidad porque esos maltratos verbales y físicos cometidos por Juan Miguel en contra de su expareja Laura Katherine son los que pune el legislador independientemente que ya no hicieran parte del núcleo familiar pero que el mismo legislador a previsto cuando en el parágrafo 1 literal a del artículo 229 ha señalado que cometen este delito de violencia intrafamiliar "los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado" y, en la medida en que, como ocurrió aquí se den esos maltratos físicos y verbales.

Delito que se agrava porque se generó en contra de una mujer por su condición porque además de los maltratos verbales seguidos de amenazas y de agresiones físicas realizados por Juan Miguel, por su falta de dominio en su actuar ha tomado estereotipos tales como, que no es posible que una mujer por el hecho de ser madre no pueda tener momentos de esparcimiento ni de socializar con personas que hacer parte de su entorno laboral.

Igual corresponde verificar que la fiscalía al modular la negociación con el procesado como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito le explicó que por la asunción de responsabilidad daría como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que quiere decir, desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales en criterio de este despacho no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68^a para proscribir los sustitutos penales, como se explicará más adelante.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados desde luego que se satisface a su vez los fines previstos en materia de preacuerdos por el legislador al tenor del artículo 348 de la ley 906 de 2004, como quedó señalado al inicio de este acápite por lo cual Juan Miguel Martínez Herrera deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

DOSIMETRIA PENAL

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales JUAN MIGUEL MARTINEZ HERRERA la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Por fortuna las lesiones realmente no fueron graves atendiendo a la incapacidad otorgada por el médico legista a Laura Katherine pero sí graves en el contexto en que se desarrollaron por la utilización de un arma de fuego para amedrentarla, amenazarla que sin duda, pudo causar un mal mayor sólo que por fortuna el establecimiento escenario del hecho estaba lleno y la presión de grupo no lo dejó actuar a su antojo pero sí le generó a Laura la idea que él es quien manda y ella quien de manera sumisa obedece por el hecho de que él es el padre de su hijo y esa violencia y daño real creado en Laura que afecta la esfera psicológica pues lleva a perder su autoestima, la posibilidad de socializar por el temor de ser agredida en cualquier momento y lugar por el padre de su hijo es lo que nos lleva a considerar que para ser consecuentes con la aplicación del enfoque de género tomemos una sanción que resulte ejemplarizante para que a futuro ello no vuelva a repetirse por el procesado.

Así las cosas, se impone en contra de Juan Miguel Martínez la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Juan Miguel Martínez, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Y es que realmente las últimas decisiones de la Corte no han sido pacífica frente al tema y por ello, se mantiene el criterio por esta judicatura. Mírese, además, que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Juan Miguel Martínez – 40 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 40 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE atendiendo que cuenta con una actividad laboral de la que deriva un salario, la cual hará en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario sopena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

¹ Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como quiera que el acusado reparó a la víctima en la suma pedida por ella, es decir, \$1.000.000 y además el mismo ofreció perdón público y de no repetición con lo cual manifestó quedar satisfecha Laura Katherine Stefany Vergara Rincón no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

OTRA DETERMINACION

No puede dejar pasar desapercibido este despacho, que de los hechos jurídicamente relevantes se advierte la utilización de arma de fuego por parte de Juan Miguel Martínez Herrera de lo cual se adosó por la víctima un video que permite advertir la existencia de la misma y respecto de la cual, el fiscal instructor ante el no decomiso de tal artefacto no dio la importancia que corresponde todo ello, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de porte ilegal de arma conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código penal, de tal manera que se compulsará las copias respectivas para su investigación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN MIGUEL MARTINEZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.550.571 expedida en Zipaquirá Cundinamarca por vía de preacuerdo y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JUAN MIGUEL MARTINEZ HERRERA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JUAN MIGUEL MARTINEZ HERRERA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

Radicado 258996000699202100421
Procesado: Juan Miguel Martínez Herrera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: COMPULSAR copias de éste proceso para que se investigue por la fiscalía la posible comisión de delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones en que pudo incurrir Juan Miguel Martínez Herrera.

SEXTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEPTIMO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.